

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19^{na.} Asamblea
Legislativa

6^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1306

6 de septiembre de 2023

Presentado por el señor *Dalmau Santiago* (Por Petición)

Referido a la Comisión de lo Jurídico y Desarrollo Económico

LEY

Para enmendar el Artículo 23.0 (c) de la Ley 239-2004, según enmendada, mejor conocida como Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004 a los fines de realizar una enmienda técnica para incluir en la exención contributiva allí dispuesta a las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas, el pago de derechos, sellos o aranceles requeridos por el Poder Judicial, el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y privados, y el pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier otro registro público u oficina gubernamental; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sector cooperativista constituye una fuente importante de capital que tiene que ser potenciado, desarrollado y expandido ya que ha quedado demostrado que este instrumento económico puede seguir aportando al mejoramiento de la calidad de vida de nuestro pueblo. Es indispensable instaurar como principio de política pública que se promueva y se garantice la autonomía del sector cooperativista, con el fin de propiciar la competitividad de éste. La política pública vigente en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico es promover, impulsar, salvaguardar e incentivar el desarrollo y fortalecimiento del sector o movimiento cooperativista.

Conforme al principio enunciado, en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico rige una legislación de avanzada que reconoce y dota de una exención contributiva absoluta, salvo cuando expresamente se disponga lo contrario, al movimiento cooperativista. Ejemplo de esto son las exenciones contributivas de las que gozan las cooperativas creadas al amparo del Artículo 6.08 de de la Ley 255-2002, según emendada, conocida como “Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002”.

Cabe destacar que, el Artículo 23.0 (c) de la Ley 239-2004, según enmendada, mejor conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de 2004” establece una exención contributiva análoga a la de la Ley 255-2002, *supra*. No obstante, hay una parte del texto que se encuentra en esta última Ley que por error o inadvertencia no se incluyó en la Ley 239-2004, *supra*. Debido a este desfase técnico, el sector cooperativista en Puerto Rico ha encontrado un poco de resistencia con algunas agencias y oficinas del poder ejecutivo y del poder judicial, las cuales aducen que procede el pago de derechos y aranceles al no figurar expresamente el aludido texto en la Ley que se pretende enmendar, obligando a las afiliadas de cooperativas el pago de los mismos.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la importancia del movimiento cooperativo y está comprometida con el mismo. Asimismo, reconoce que históricamente la práctica legislativa ha sido disponer expresa y específicamente cuando una contribución le es de aplicación a dicho sector. El propósito de esta enmienda técnica es igualar y equiparar las exenciones que deben gozar todas las cooperativas organizadas y existentes bajo las leyes de Puerto Rico, incluyendo a los aseguradores cooperativos. Así pues, mediante la presente Ley se realiza una enmienda técnica a los fines de que el articulado respecto a la exención contributiva dispuesta para las cooperativas y sus subsidiarias o afiliadas estén contenidas en ambos estatutos.

DECRÉTASE POR ESTA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 23.0 (c) de la Ley Núm. 239-2004, según
- 2 enmendada, para que se lea como sigue:

1 “Artículo 23.0. – Exención Contributiva.

2 (a) ...

3 (b) ...

4 (c) Las cooperativas, sus subsidiarias o afiliadas, así como los ingresos de todas
5 sus actividades u operaciones, todos sus activos, capitales, reservas y
6 sobrantes y los de sus subsidiarias o afiliadas estarán exentos de toda clase de
7 tributación sobre ingresos, propiedad, arbitrio, patente, cualquiera otra
8 contribución impuesta o, que más adelante se impusiere por el Estado Libre
9 Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste, excepto el
10 Impuesto sobre Ventas y Uso establecido en las Secciones 4020.01 y 4020.02, el
11 impuesto autorizado por la Sección 6080.14, los impuestos establecidos en las
12 Secciones 4210.01, 4210.02 y 4210.03, el Impuesto de Valor Añadido
13 establecido en la Sección 4120.01, y los arbitrios impuestos bajo el Capítulo 2,
14 del Subtítulo C de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como el Código
15 de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico. *Las cooperativas y sus*
16 *subsidiarias o afiliadas estarán exentas además del pago de derechos, arbitrios o*
17 *aranceles, estatales o municipales, incluyendo el pago de cargos por licencias,*
18 *patentes, permisos y registros, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de*
19 *rentas internas relativos al otorgamiento de toda clase de documentos públicos y*
20 *privados, del pago de cargos, derechos, sellos o comprobantes de rentas internas*
21 *relativos a la inscripción de los mismos en el Registro de la Propiedad o cualquier*
22 *otro registro público u oficina gubernamental, del pago de cargos, derechos, sellos o*

1 *comprobantes de rentas internas relativos a la expedición de certificaciones por dichos*
2 *registros o por cualquier otra oficina gubernamental y del pago de cargos, derechos,*
3 *sellos o comprobantes de rentas internas, arbitrios o aranceles requeridos por el Poder*
4 *Judicial o por cualquier agencia, instrumentalidad, corporación pública del Estado*
5 *Libre Asociado de Puerto Rico o cualquier subdivisión política de éste. Las exenciones*
6 *que se conceden bajo esta sección a las subsidiarias o afiliadas de las cooperativas*
7 *aplicarán mientras dichas subsidiarias o afiliadas estén sujetas al control de una o*
8 *más cooperativas.*

9 (d)..."

10 Artículo 2. – Vigencia.

11 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.